

LAS SALINAS BURGALÉSAS DE ROSIO

POR

ALFONSO FRANCO SILVA y ANTONIO MORENO OLLERO

Introducción.

No creemos necesario resaltar la importancia que tiene el estudio de la sal para la economía del reino de Castilla y también, y en no menor medida, para la fiscalidad de la Hacienda real, porque se trata de un tema que en líneas generales se encuentra bien conocido, aunque todavía carezcamos de noticias sobre algunas salinas concretas. La bibliografía a la altura del año 1988 es ya bastante numerosa y nos exime, por tanto, de mayores comentarios acerca de algunos aspectos de este tema, suficientemente desbrozados por varios investigadores. Incidir en ellos, aparte de no tener sentido alguno, significaría también caer en reiteraciones absurdas de las que pretendemos huir deliberadamente.

El estudio de la sal ha apasionado a excelentes historiadores tales como Reyna Pastor de Togneri y Miguel Gual Camarena, quienes en 1963 y en 1965, respectivamente, publicaron dos clásicos y espléndidos trabajos que sentaron las bases del tema y constituyeron el punto de partida de investigaciones posteriores, centradas sobre todo en la localización y estudio de algunas salinas concretas (1). Sin ir más lejos,

(1) Reyna PASTOR DE TOGNERI: «La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal», *Cuadernos de Historia de España*, 37-38 (1963), págs. 42-87. Miguel GUAL CAMARENA: «Para un mapa de la sal hispana en la Edad Media», *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, págs. 483-497. Sobre salinas concretas son de resaltar los trabajos de I. GONZÁLEZ GARCÍA y J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La economía salinera en la Asturias medieval», *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), págs. 11-115; y Juan TORRES FONTES: «Las salinas de San Pedro de Pinatar», *Murgetana* (Murcia), 16 (1961), páginas 10-120.

Santiago López Castillo y Saturnino Ruiz de Loizaga publicaban en el mismo año 1984 los resultados de sus investigaciones sobre las salinas de Añana, las más ricas del norte peninsular (2). Unos años antes el profesor Ladero Quesada, interesado desde siempre por el tema de la fiscalidad regia, ofrecía a su vez en su libro sobre la Hacienda Real de Castilla una rica información sobre el tema que nos ocupa (3). Y muy recientemente, en 1987, el propio Ladero resumía sus investigaciones sobre la sal en un trabajo de síntesis sobre lo que significó la renta de este producto para la fiscalidad de la corona de Castilla (4). Las dos últimas entregas, además del trabajo ya citado de Ladero, se deben a Antonio Castellano y Cándida Sánchez, que nos ofrecen respectivamente el estudio de las salinas de Jaén y un mapa de la sal del reino de Granada, siguiendo la línea de trabajo diseñada por Gual, López de Coca y Malpica (5). Las salinas de Andalucía Occidental, especialmente las gaditanas del Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, esperan su investigador, aunque nos consta que en la actualidad existe interés por estudiarlas.

Por lo que a nosotros respecta, el objetivo que pretendemos en este artículo es bien modesto. La sal no ha sido un tema que haya atraído nuestra atención hasta ahora, pero el hallazgo de un paquete

(2) Santiago LÓPEZ CASTILLO: *Diplomática de Salinas de Añana (1194-1465)*, San Sebastián, 1984, y «El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y salinas de Añana (Alava)», *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), págs. 441-446. Saturnino RUIZ DE LOIZAGA: «Documentos medievales referentes a la sal de salinas de Añana», *Hispania*, 156 (1984), págs. 141-205.

(3) Miguel A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla*, La Laguna, 1973, págs. 169 y sigs.

(4) Miguel A. LADERO QUESADA: «La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, páginas 821-838.

(5) Antonio CASTELLANO GUTIÉRREZ: «Las salinas de Jaén. Contribución al estudio de la sal en Andalucía Medieval», *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI (1982), págs. 157-167 y Cándida SÁNCHEZ DÍAZ: «Mapa de la sal del Reino de Granada», *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII (1984), págs. 199-204. Los trabajos sobre la sal de M. GUAL CAMARENA y José E. LÓPEZ DE COCA: «La sal del Reino de Granada. Documentos para su estudio», *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III (Granada (1974-75), págs. 259-296, y los de A. MALPICA CUELLO: «Las salinas de Motril. Aportación al estudio de la economía salinera del reino de Granada a raíz de su conquista», *Baetica* (Málaga), 1981, 4, págs. 147-165, y «Régimen fiscal y actividad económica de las salinas del Reino de Granada», *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio*, Sevilla, 1981, páginas 393-403.

de documentos inéditos sobre unas pequeñas salinas, cuya producción no sobrepasó casi nunca un ámbito puramente comarcal, nos incitó a ofrecer esos datos. En efecto, en el legajo 6, correspondiente a la Sección Velasco del Archivo Ducal de Frías, se encuentran una serie de documentos de la villa de Rusio —hoy Rosío— perteneciente a la jurisdicción de la villa de Medina de Pomar, centro neurálgico de los inmensos dominios de este linaje burgalés (6). El estudio de las salinas de esa villa es, por tanto, el tema que nos proponemos desarrollar en estas páginas.

1. *Las salinas de Rusio antes de pasar a los dominios de los Velasco.*

La primera noticia que tenemos sobre las salinas burgalesas de Rusio data del año 1187, en que Alfonso VIII, propietario de todas las salinas del reino, concede a don Romero, abad del monasterio cisterciense de San Cebrián, y a sus monjes, sesenta almudes de sal en esas salinas (7). El monarca dona esa cantidad de sal a instancias de su hombre de confianza Diego López de Haro, y le da además al cenobio 350 escusados exentos de todo tipo de impuestos en los lugares de Quintana Juan, Monte Espinoso, Cendiera, Serneglina y todo lo que le pertenece en los términos de San Vicente de León, Rioseco, Casaval, Umorera y en todas sus granjas (8). Esta donación fue confirmada posteriormente por Alfonso IX en 1201 y Alfonso X en 1254 (9).

Nada sabemos de las salinas de Rusio en el siglo XIII. Como todas las demás salinas del reino, eran propiedad de la Corona, que probablemente se reservaba la explotación directa de las mismas. En 1214, Alfonso VIII fijó en su testamento, como garantía para el pago de deudas reales, entre otros bienes, el producto de algunas salinas y entre éstas se mencionan las de Rusio (10). Sabemos que en 1313 los

(6) Esta documentación fue catalogada por Pilar LEÓN TELLO y María Teresa DE LA PEÑA MARAZUELA, *Inventario del Archivo de los duques de Frías. Tomo I. Casa de Velasco*, Madrid, 1955, págs. 249-254.

(7) *Archivo Ducal de Frías* (en adelante A.D.F.), leg. 6, núm. 1, a.

(8) *Ibid.*

(9) *Ibid.*

(10) Miguel A. LADERO: «La renta de la sal...», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, pág. 822.

procuradores de las ciudades reunidos en Cortes se quejan de que los precios de la sal de Rusio son abusivos e ilegales (11).

Desde comienzos del siglo xiv en la meseta norte cada salina terrestre tenía su propia área reservada en exclusiva para la venta de su sal, sin posibilidad, por tanto, de competencia. De esta manera, según ha señalado Ladero, "se aseguraba una clientela a los arrendadores y se podía negociar el arrendamiento de la salina sobre la base de unas estimaciones de venta conocidas previamente" (12). Sin embargo, algunas villas como Valladolid consiguieron licencia real para abastecerse de sal, no sólo en sus áreas reservadas de Atienza y Molina, sino también en otras salinas más alejadas, como las de Añana y Rusio (13).

A comienzos de este siglo las salinas de Rusio pertenecían a la infanta doña Blanca, nieta de Alfonso X, abadesa del monasterio real de las Huelgas de Burgos (14). En 1318 esta señora tuvo un pleito con el concejo de Medina de Pomar, a cuya jurisdicción pertenecía Rusio, que se oponía a la construcción de una cerca y castillo en ese lugar. Los tutores de Alfonso XI mandaron a Garcilaso de la Vega, merino mayor de Castilla la Vieja, que alzase el embargo de la obra de ese lugar. El pleito continuaba aún en 1319, ya que en ese año el monarca envía una provisión desde Medina del Campo a Juan González, abad de Cervatos, a los alcaldes Juan Pérez de Castresana y Diego Pérez de Frías, al escribano Juan González de Belorado y al escribano público de Oña, Juan Ruiz, para que recibiesen la prueba de ese litigio, que al parecer se tradujo en una negativa a la demanda de Medina de Pomar (15). Doña Blanca, a su muerte en 1321, dejó las salinas de Rusio al monasterio de las Huelgas, con el cargo de que le dijese ocho capellanías por su alma (16).

En los años treinta del siglo xiv se inicia un largo contencioso entre las salinas burgalesas de Rusio y las alavesas de Añana. En

(11) Miguel A. LADERO, *art. cit.*, pág. 823.

(12) Miguel A. LADERO, *art. cit.*, pág. 823.

(13) Miguel A. LADERO, *art. cit.*, pág. 824.

(14) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 1, b. Doña Blanca heredó los dominios castellanos de su madre Beatriz, esposa de Alfonso III de Portugal e hija de Alfonso X y de Mayor de Guzmán.

(15) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 1, b y c.

(16) El testamento de esta señora se conserva en copia en el *A.D.F.*, leg. 8, núm. 1.

efecto, la sal de Rusio invadía el área de venta de la sal de Añana. Estas últimas pertenecían desde comienzos de los años treinta a la infanta doña Leonor, abadesa de las Huelgas de Burgos, a quien Alfonso XI se las había concedido "con todos sus derechos para ayuda de su mantenimiento" (17). En 1333 doña Leonor se quejó a su hermano de que la sal de Rusio, Buradón, Herrera y Poza se vendía en ciudades, villas y lugares en las que sólo podía venderse la sal de sus salinas de Añana, con el evidente perjuicio que ello significaba para sus rentas y para las de sus vasallos del concejo de Añana. El 12 de octubre de ese año Alfonso XI prohibió que la sal de esas cuatro salinas se vendiese fuera de sus límites territoriales ya fijados (18). Tras la muerte de doña Leonor, las salinas de Añana fueron recuperadas por Alfonso XI.

Unos años más tarde, en el ordenamiento del 28 de abril de 1338, Alfonso XI declara que todas las salinas del reino de Castilla son y pertenecen a la Corona, de manera que todas las instituciones eclesiásticas, monasterios u Ordenes Militares que tenían algunas salinas debían renunciar a la propiedad sobre ellas (19). En consecuencia, tanto las salinas de Rusio como las de Añana se incorporaban a la Corona. El monarca les reconocía a cambio de su renuncia determinadas cantidades de ese producto para su uso en el pasivo o salvado de la renta, que quedaba al margen de la acción de sus arrendadores. Este ordenamiento acaba, además, con el régimen de zonas privativas de cada salina, al declarar libre la circulación de la sal por todo el reino, con excepción de Murcia y Andalucía. Alfonso XI ordenaba también que en todas las salinas se construyesen alfolíes o almacenes para la venta de la sal. Una de las salinas que en el ordenamiento se citan como importantes son las de Rusio (20). Diez años más tarde, el mismo monarca arrienda todas las salinas de Castilla y León durante dos años a su balletero Pedro Martínez de Medinilla, a Juan Fernández de Velasco, hijo de Sancho Pérez, y a Martín Pérez, hijo de Pedro Martínez de Frías, vecino de Burgos (21). El precio

(17) A.D.F., leg. 6, núm. 2.

(18) *Ibid.*

(19) Miguel A. LADERO, *art. cit.*, págs. 824 y sigs. Existe también una copia de este famoso ordenamiento en el Archivo Ducal de Frías, leg. 6.

(20) Miguel A. LADERO, *art. cit.*, pág. 825.

(21) A.D.F., leg. 6, núm. 3.

anual del arrendamiento fue de 314.600 maravedíes. Las condiciones que el monarca impuso a los arrendadores fueron éstas: 1) nadie podría sacar sal sin el correspondiente albalá que darían los arrendadores; 2) si alguien sacaba más cantidad de sal de la que figuraba en el albalá, perdería toda la sal que llevaba, así como sus bestias y vestidos; 3) la fanega de sal se vendería a quince dineros; 4) cualquiera que sacase o vendiese sal de las salinas de Añana sin licencia quedaba obligado a pagar por cada fanega diez maravedíes y quince dineros el dueño, “e que desta sal que sacare que sea la tercera parte para Fernán García Darielça, su despensero mayor y su tesorero e las dos partes de los veçinos porque aya rasón de se gastar”.

Las salinas de Rusio fueron incorporadas a la Corona en 1338 y, sin embargo, por circunstancias que ignoramos, el monasterio burgalés de las Huelgas logró conservar, si no la entera propiedad, sí una modesta parte de las mismas, porque de lo contrario no se explicaría que continuasen arrendándolas. En efecto, el 7 de febrero de 1357, la abadesa del monasterio de las Huelgas arrendaba la parte que poseía en las salinas de Rusio —sin los vasallos y la heredad de pan— a Martín Fernández y a Martín García durante cinco años, por el precio anual de 25.000 maravedíes (22). No volvemos a tener noticias de arrendamientos hasta 1372 en que un albalá de Enrique II, fechado en ese año, dice que el judío don Symuel Habrananiel tenía arrendadas a la Corona las salinas de Rusio (23). En estos años de fines del siglo xiv la familia Velasco, que poseía ya un extenso territorio en torno a Medina de Pomar, comienza a mostrar especial interés por esa fuente de ingresos que representaban las salinas de Rusio, que además se hallaban en el término de su villa principal ya citada. No le fue difícil al jefe del linaje conseguir una participación en esa jugosa renta. Pedro Fernández de Velasco, Camarero Mayor y hombre de confianza de Enrique II, que la había promocionado con extrema generosidad, y de su sucesor Juan I, que necesitaba de su ayuda para la empresa portuguesa que iba a emprender de inmediato, recibe de este último monarca en 1383, poco antes de la aventura lusitana, lo que le había pedido: un juro anual de 40.000 maravedíes en las salinas de Rusio, que le sería confirmado a sus herederos por Enri-

(22) A.D.F., leg. 6, núm. 5.

(23) A.D.F., leg. 6, sin numerar.

que III en 1393 (24). Los Velasco, de esta manera, lograban meter el diente a la renta. No pararán desde entonces hasta hacerla por entero suya. La ambición de este linaje no se detenía ante nada. Por de pronto ese juro les permitirá recibir entre 1406 y 1408 la importante cantidad de 22.714 fanegas de sal, según la declaración que hace en 1412 Sancho García de Xerequín, Recaudador Mayor de Juan de Velasco en la merindad de Castilla la Vieja (25).

En el siglo xv hubo un acuerdo entre el monasterio de la Huelgas de Burgos y el concejo de salinas de Añana para fijar los límites de venta de su respectiva sal. El problema entre la sal de Rusio y la de Añana se venía arrastrando, como hemos visto, desde mediados del siglo xiv. Era frecuente que una sal se vendiese en el área reservada a la otra y viceversa. Para erradicar definitivamente este litigio, el concejo de Añana y el monasterio de las Huelgas de Burgos decidieron en 1409 que sus respectivas sales se vendiesen libremente por todas partes (26). El acuerdo, sin embargo, no prosperó, pues perjudicaba notablemente al concejo de Añana. Había que llegar a una nueva transacción. En 1427 ambas partes volvieron a ponerse de acuerdo y decidieron fijar los límites de venta entre unas y otras (27). En virtud de esta concordia la sal de Rusio debería venderse en las villas y lugares siguientes: desde Rusio a Tierra de Mena con Castilla Vieja y desde ahí hasta Medina de Pomar a los Butrones hasta "Cermulgean" y desde aquí hasta Villadiego, y desde ahí "a la mano derecha por do quisiere", y desde Villadiego hasta Castrojeriz y Puente de Itero "fasta Frómista, Carrión, Arabecos, Abastas y Cisneros y desde Villalón a Aguilar de Campos y Villalpando" (28). Por su parte, la sal de Añana se vendería en los mismos lugares que la anterior,

(24) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 6. A la muerte de Pedro Fernández de Velasco los 40.000 mrs. de juro se repartieron entre sus hijos Juan de Velasco y Diego de Velasco, recibiendo cada uno de ellos 20.000 mrs.

(25) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 9, a.

(26) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 11, a. En 1420 Juan II había concedido licencia a las monjas de Las Huelgas para que pudiesen vender su sal libremente por todos los lugares del Reino de Castilla, *A.D.F.*, leg. 6, núm. 10, a.

(27) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 11, b.

(28) Los jueces que determinaron la concordia fueron Gonzalo Ruiz de San Vicente y el bachiller Fernando Alfonso de Sasamón, provisor del monasterio de las Huelgas. Las monjas querían que su sal se vendiese también en la villa de Paredes de Nava; este punto quedó a la determinación de Diego Pérez Sarmiento. *A.D.F.*, leg. 6, núm. 11, b.

“pero siempre a la mano derecha dellos e si alguna persona de las salinas de Rusio entrare a uender sal a la mano izquierda de los lugares sobredichos”.

Unos años antes de que las salinas de Rusio cayesen definitivamente en poder de los Velasco, fueron objeto de un interesante arrendamiento por parte de Juan II. En efecto, el 5 de noviembre de 1415, Juan II arrendaba por cuatro años al vecino de Valladolid, Pedro Sánchez de Sevilla, las salinas de Medina de Pomar, Rosío, Poza, Buradón, Herrera y Castro Urdiales (29). Las condiciones del arrendamiento fueron cuidadosamente fijadas por el monarca.

- a) En primer lugar, el arrendador quedaba obligado a dar 10.000 maravedíes anuales de fianza para garantizar el pago de los juros de Juan de Velasco y de otros particulares e instituciones.
- b) En segundo lugar, debía vender la fanega de sal a veinte maravedíes y dar “a los herederos que fazen la sal en esas salinas de cada fanega de sal que se vendiere o saliere de las dichas salinas quatro maravedíes, que es doblo de dos maravedíes de la moneda uieja que solian leuar los herederos por el haçer de cada fanega”. Si alguien intenta vender la fanega a mayores precios, debería por ello perder toda la sal, y si lo hace por segunda vez pagaría además 600 maravedíes y si lo intenta por tercera vez pagaría 2.000 maravedíes.
- c) En tercer lugar, el monarca obligó a todos los concejos o herederos de esas salinas a que “sean tenudos de dobar e fazer adobar todas las heras e pozos e çegoñales e logares donde se suele fazer la dicha sal en tal manera que comiençen a faser sal en todas las dichas salinas desde primero de junio en adelante”.
- d) Juan II acota para cada salina un espacio territorial de siete leguas alrededor de las mismas. Nadie podía hacer sal dentro de ese espacio salvo el arrendador y sus factores, y si alguna persona viola esa prohibición de las siete leguas perdería toda la sal que llevasen y pasaría a poder de los arrendadores. Asimismo obliga a los arrendadores a que pusiesen guardas para que vigilasen la producción de sal dentro de ese término. Los arrendadores también podrían quedarse con toda la sal que “fallaren alfolinada o condensada en qualquier logar en derredor de las dichas salinas o de qualquier dellas fasta las dichas siete leguas”.

(29) A.D.F., leg. 6, núm. 9, b y c.

- e) Toda sal que saliese de las salinas sin llevar su correspondiente albalá firmado por los arrendadores o sus guardas sería considerada “descaminada” e inmediatamente se le confiscaría a quien así lo hiciese, así como sus bestias.
- f) Los arrendadores quedaban obligados además a poner guardas o “alemines” que midiesen la sal “e que non puedan faser cargo ni descargo sin estar presentes los hombres guardas de los dichos arrendadores saluo si los arrendadores o otros por ellos no los quesieren pagar”.
- g) Ningún vecino de las villas en las que se hallaban las salinas, ni los que vivían en el término de esas siete leguas, “saluo en los terrazos y tondesijos donde se fase la sal y si más les fuere fallada que pierdan la dicha sal, y paguen más de pena por cada ves que les así fuere fallado seisçientos marauedís”.
- h) Toda la sal que se extraiga de las salinas de cada uno de esos lugares sería llevada a una casa cerrada con sus llaves, “y que los herederos de las salinas tengan una llave y los arrendadores otra”.
- i) El arrendamiento de las salinas se hacía con la condición de que cualquier problema o inconveniente que se presentase —tempestad, agua, nieves y guerra— debía ser asumido plenamente a todo riesgo por los arrendadores, sin que por ello exigiesen a la Corona descuento alguno.
- j) Los arrendadores tendrían la obligación de dar fianzas a Vasco González de Viera, Recaudador Mayor de la Merindad de Castilla la Vieja, de todos los juros y salvados que tuviesen en esas salinas, monasterios, personas o instituciones, “e mando a mi recabrador que tome las dichas fianzas de los arrendadores y que dé y pague los marauedis del dicho saluado a las personas que lo ouieren de aver por los terçios de este año”.
- k) El monarca exige también a los arrendadores “que den luego fianzas desta renta este dicho anno, a razón de quinientos marauedis por cada millar, al dicho Vasco Gonzales y al año próximo que contente de fianzas por la dicha renta a su tesorero o recabrador en el Obispado de Burgos o en la dicha merindad de Castilla la Vieja fasta los nueve primeros días siguientes”.
- l) Finalmente, Juan II organiza el sistema de pagos que debían darle los arrendadores de la renta de las salinas: “la mitad de los marauedis que montaren en cada

vno destos quatro annos que los paguen al fin del mes de agosto e la otra mitad al fin de diçienbre de cada vno desos quatro annos”.

Poco después de contratarse este arrendamiento, el sucesor de Pedro Fernández de Velasco entró en contacto con Pedro Sánchez de Sevilla y ambos llegarían a un acuerdo. El arrendador mayor de las salinas de Castilla Vieja entregaba a Juan de Velasco las de Rusio para que éste las explotase directamente durante tres años a cambio de pagarle una renta anual de 5.000 maravedíes, renta que sería satisfecha puntualmente por Pedro López de Bocos, contador de Velasco (30). Tras la entrega de esas salinas, Pedro Sánchez de Sevilla procedió a notificar este acuerdo a los concejos de Medina de Pomar y Rusio (31).

Así pues, por vez primera los Velasco consiguen en 1415 arrendar las salinas de Rusio que pertenecían a la Corona. Era una forma sutil de conocer los rendimientos que proporcionaban y sobre todo de introducirse de alguna manera en el control de esa renta a fin de hacerla suya en el momento más oportuno. Este llegaría en 1441, en un albalá de Juan II fechado en Burgos el 20 de octubre de ese año (32). En ese documento, el monarca, necesitado del apoyo del poderoso linaje de los Velasco, concede a su jefe, el Conde de Haro, las salinas que la Corona poseía en la villa de Rusio. El rey sabía perfectamente lo que hacía y de qué renta se desprendía, pues tras la donación, un nuevo albalá del 10 de octubre de 1442 le confirma en la posesión, pero a cambio le quita a Pedro Fernández de Velasco un juro de 10.000 maravedíes anuales sobre las alcabalas de Castro-Urdiales y el salín de Laredo que Juan II le había otorgado en 1440 (33). No importaba demasiado esta pérdida ante la renta que caía en sus manos. Los Velasco habían logrado su objetivo: apoderarse de las salinas de Rusio.

(30) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 9, a y c.

(31) *Ibid.*

(32) El albalá va inserto en otro de fecha 20 de enero de 1443. *A.D.F.*, legajo 6, núm. 10, b.

(33) *Ibid.*

2. *Las salinas de Rusio en poder de los Velasco.*

En 1441 el Conde de Haro tomaba posesión de las salinas de Rusio, que habían pertenecido a la Corona. Una nueva renta que añadir a las ya muy cuantiosas que poseía este personaje. Y a este respecto, la renta que ahora recibe era muy jugosa, ya que por su explotación pocos años después la hacienda señorial ingresaba la importante cantidad de 400.000 maravedíes anuales. Sin embargo, con la donación de 1441 los Velasco no consiguieron la entera propiedad de las salinas de Rusio, pues el monasterio de las Huelgas de Burgos retenía una modesta porción de las mismas, y por otra parte el monasterio de San Salvador de Oña poseía un rico situado en ellas (34). El Conde de Haro y sus sucesores tratarán de hacerse con las rentas pertenecientes a los dos cenobios pero, como veremos más adelante, no lograron ponerse de acuerdo hasta el siglo XVI.

Unos años después de conseguir las salinas realengas de Rusio, en 1462, el Conde de Haro las arrienda al prestamista Pero Martínez Quintano por diez años y por precio anual de 400.000 maravedíes (35). Don Pedro Fernández de Velasco, necesitado siempre de dinero en efectivo, acudía con frecuencia a solicitar los servicios de prestamistas judíos y cristianos. Martínez Quintano, vecino de Medina de Pomar, fue una de las personas que más dinero prestó al Conde. Ya en 1447 para pagarle sus deudas le entregó en arriendo los diezmos de la mar que había recibido empeñados de la Corona (36). Ahora vuelve de nuevo a entregarle otra renta para satisfacer la bonita cantidad de 3.200.000 maravedíes que debía a Quintano. Para cobrar su deuda, el prestamista le entregaría al Conde durante los ocho primeros años 100.000 maravedíes, y retenía para sí 300.000 anuales de los 400.000 en que se estipuló el contrato (37). Quintano también había arrendado por 30.000 maravedíes anuales y 60 fane-

(34) El monasterio de San Salvador de Oña había recibido, en 1378, de Enrique II, uno situado de 412 almudes de sal en Rusio. *A.D.F.*, leg. 6, núm. 8.

(35) El arrendamiento de 1462 en *A.D.F.*, leg. 6, núm. 9, c.

(36) El arrendamiento de los diezmos de la mar en *A.D.F.*, leg. 161. Sobre este tema, véase al respecto, Alfonso FRANCO SILVA: «Los Condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar», en prensa, *En la España Medieval*, de próxima aparición.

(37) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 9, c.

gas de sal la parte de las salinas que pertenecía al monasterio de las Huelgas de Burgos (38). Al parecer el prestamista abusó de la propiedad de las monjas, que se quejaron al Conde. Don Pedro Fernández de Velasco, que desde hacía mucho tiempo era encomendero del monasterio de las Huelgas y tenía familiares muy cercanos entre las monjas, acudió en su auxilio y obtuvo en arriendo las salinas del cenobio, pagando la misma cantidad que Pero Martínez Quintano. El prestamista se resistió a entregarle el contrato de arrendamiento y el Conde decidió hacerlo preso "en hierros mucho tiempo y así murió" (39). Es muy posible que el Conde aprovechara las dificultades de Quintano con las monjas de las Huelgas para, so pretexto de extorsión y robo, eliminarle y evitar de esta manera el pago de sus propias deudas con el prestamista.

El arriendo de 1462 es el único del siglo xv llegado hasta nosotros. No volveremos a tener noticias de otro alguno hasta los años treinta del siglo xvi; por ello no sabemos si los Velasco continuaron con ese sistema o, si por el contrario, explotaron directamente sus salinas a través de asalariados.

Desde comienzos del siglo xvi los Velasco, convertidos ya en Condestables de Castilla, deciden que ha llegado el momento de apoderarse de las salinas de las monjas de las Huelgas y del situado del monasterio de Oña. Había que llegar a un acuerdo con ambos cenobios. Sin embargo, ninguno de los dos estaba dispuesto a ceder su propiedad en las salinas de Rusio. Por lo tanto no había más remedio que plantear una demanda judicial. En 1510 el Condestable Bernardino de Velasco puso un pleito a los dos monasterios, exigiendo la entrega de sus posesiones respectivas en las salinas de Rusio. Con el monasterio de San Salvador de Oña fue fácil la concordia, pues era menos poderoso que el de las Huelgas. Y, así, en 1511 los jueces nombrados para solucionar el pleito entre Oña y el Condestable dictaron sentencia: don Bernardino de Velasco daría al monasterio 20.000 maravedíes anuales en equivalencia de los 412 almudes de sal que tenía situados el monasterio en las salinas (40). Se acordó también que el Condestable pagaría anualmente el salvado de 3.000 maravedíes que

(38) Esta noticia se halla en un grueso libro que recoge el pleito entre los Velasco y las Huelgas de Burgos por las salinas de Rusio. *A.D.F.*, leg. 8, núm. 3.

(39) *A.D.F.*, leg. 8, núm. 3.

(40) La concordia con Oña, en *A.D.F.*, leg. 6, núm. 13.

el cenobio tenía en las salinas, y si tenía necesidad de sal se le darian 100 ó 200 fanegas anuales tasadas al respecto.

En cambio, el pleito entre los Velasco y las Huelgas de Burgos no se resolvió tan fácilmente. Se inicia a comienzos del siglo xvi, en vida del Condestable don Iñigo de Velasco, y finaliza en 1545 cuando se halla al frente de la Casa el sucesor del anterior, don Pedro Fernández de Velasco. El Archivo Ducal de Frías conserva una auténtica maraña de papeles sobre este pleito, que recogen las opiniones de numerosísimos testigos, los derechos de propiedad de ambos litigantes y todo un cúmulo de información diversa (41). El propio Carlos V, apremiado por el Condestable Pedro, e interesado en que acabase de una vez el pleito, se vio obligado a intervenir, y en este sentido ordenó en 1538 a los alcaides de las fortalezas de Segovia, Madrid y Medina del Campo que buscasen en ellas las escrituras concernientes a la propiedad de esas salinas (42). Al final esos documentos se hallaron en el castillo de la Mota (43). Los Velasco no podían tolerar que las monjas de las Huelgas siguiesen entrometiéndose en sus salinas, concediendo a sus vasallos oficios de hacer sal. Así, en 1502 la abadesa Teresa de Ayala confirmaba dos oficios de hacer sal en Rusio a Hernán Sánchez de Vellota y a su hijo Pedro Fernández, que a su vez los habían recibido de la anterior abadesa Leonor de Mendoza (44). En ese mismo año y en años sucesivos las monjas confirmaba a Juan Sánchez Fierro, a su esposa e hijo y a Juan de Velasco varios oficios para hacer sal en Rusio (45). El Condestable Bernardino de Velasco trató de llegar a un acuerdo con el monasterio para que, tras la promesa de una jugosa compensación, las monjas le cediesen la parte que poseían en las salinas. Don Bernardino falleció en 1512 sin haber conseguido una respuesta del cenobio. Su sucesor

(41) El desarrollo del pleito se encuentra en los legajos 6, 7 y 8 de la sección Velasco del *Archivo Ducal de Frías*. Un compendio del mismo en el volumen 55 de las estanterías del citado archivo.

(42) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 16.

(43) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 17.

(44) Un medio oficio se hallaba «a do dicen el camino» que había pertenecido a Juan García de Almoger; otro medio oficio «a la parte del río» y había pertenecido a Juan de Salinas, maestresala del obispo de Burgos; otro medio oficio «al Anoria» y había sido de Diego de Isla y de su mujer; finalmente, otro medio oficio «al río junto a las heras de Santa María» que había pertenecido a Juan Sánchez de Villafina. *A.D.F.*, leg. 6, núm. 12.

(45) *Ibid.*, los dos oficios se hallaban junto al camino del molino.

Iñigo de Velasco decidió no esperar más y en 1514 puso un pleito al cenobio en la Chancillería de Valladolid. Un grueso libro manuscrito encuadernado en 1516 recoge una preciosa información sobre los avatares de este litigio (46). En esa época, según los testimonios que en el libro aparecen, las salinas de Rusio rentaban 1.000.000 de maravedíes anuales; de esta cantidad el Condestable percibía, tras el pago de salvados y situados unos 700.000 maravedíes, y el monasterio de las Huelgas unos 30.000 maravedíes y 60 fanegas de sal. Se nos informa también que cada persona que hacía 40 fanegas de sal percibía por su trabajo 5 fanegas y por cada fanega cobraba 4 maravedíes. Los testigos afirman que la fanega de sal se vendía a mediados del siglo xv a 50 maravedíes, 60 a fines de esa centuria y 90 hacia 1516. Las monjas poseían en las salinas de Rusio, además de los 30.000 maravedíes y 60 fanegas de sal al año, una torre llamada palacio de la infanta doña Blanca, que se utilizaba para almacén de la sal. Los derechos que poseen las monjas a esas salinas procedían precisamente de la donación testamentaria de doña Blanca de Castilla, nieta de Alfonso X. Los situados y salvados que había sobre las salinas de Rusio eran los siguientes: 30.000 maravedíes el monasterio de las Huelgas de Burgos, 23.600 maravedíes el monasterio de San Salvador de Oña, 800 maravedíes el comendador de Vallejo, 227 fanegas de sal y 3 celemines el monasterio de San Pedro de Cardena, 345 fanegas y 5 celemines el monasterio de Nuestra Señora de Ribas, 99 fanegas los clérigos de Medina de Pomar, 133 fanegas y 4 celemines el monasterio de Ruiseco, 133 fanegas y 4 celemines el monasterio de San Andrés de Arroyo, 50 fanegas el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, 48 fanegas el monasterio de las Huelgas, 50 fanegas que el Conde concede a su hospital de la Vera-Cruz de Medina de Pomar, 16 fanegas San Lázaro de Revilla, 16 fanegas Santa María de Montesclaros, 40 fanegas el cabildo de la catedral de Burgos, 93 fanegas Nuestra Señora de la Cerca, 175 fanegas los clérigos de Salinas de Rusio, 17 fanegas ciertos vecinos de Espinosa de los Monteros, 53 fanegas y 4 celemines San Martín de Escalada, 8 fanegas y 5 celemines el abad de Tabliega, 20 fanegas el comendador de Vallejo y 26 fanegas y 11 celemines el Açero de Medina de Po-

(46) *A.D.F.*, leg. 8, núm. 3 y volumen 55 de la Biblioteca Ducal de Frías.

mar (47). De todos estos situados, los más importantes eran los que poseían los monasterios de las Huelgas y San Salvador de Oña.

El pleito entre Condestable y monasterio se siguió arrastrando durante muchos años. La solución definitiva llegaría el 14 de diciembre de 1541 cuando, tras un largo forcejeo, ambas partes decidieron transigir en sus diferencias y llegar a un acuerdo (48). La concordia fue firmada en el monasterio de las Huelgas por el Condestable Pedro, la abadesa doña María de Aragón y la priora doña Inés Manrique. El monasterio renunciaba en favor del Condestable a todo derecho que tenía sobre la villa y las salinas de Rusio, a cambio de que don Pedro Fernández de Velasco le diese un juro anual de 240.000 maravedíes sobre esas salinas y 60 fanegas anuales de sal. La mitad del juro se entregaría el día de San Juan en la ciudad de Burgos y la otra mitad en Navidad en la villa de Rusio. Las 60 fanegas de sal se llevarían al monasterio el día de San Miguel. El juro de 240.000 maravedíes se situaría en las alcabalas de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra. La abadesa consigue del Condestable, además, un préstamo de 800.000 maravedíes para remediar las múltiples necesidades que tenía el monasterio. El préstamo se daría durante ocho años a razón de 100.000 maravedíes anuales pagados en las ferias de octubre y mayo de Medina del Campo. Finalmente se valoraron las salinas con las alcabalas, bodega, heredad y tres medios oficios que pertenecían al Condestable en la cantidad de 650.000 maravedíes. Al año siguiente una bula del Papa Paulo III confirmaba la concordia (49). Por fin, el 3 de junio de 1545, Carlos V, por su parte, aprobaba también el acuerdo entre el monasterio y los Velasco (50). Cuatro años después de conseguir la propiedad completa de las salinas de Rusio, el Condestable adquiría por 111.750 maravedíes tres medios oficios de hacer sal con sus salares para incorporarlos al mayorazgo (51).

Unos años antes de llegar al acuerdo definitivo con las Huelgas de Burgos, los Velasco habían tenido que hacer frente a otro pleito,

(47) *Ibid.*

(48) El acuerdo en *A.D.F.*, leg. 7, núm. 5 y volumen 55 de la Biblioteca Ducal de Frías.

(49) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 18.

(50) *A.D.F.*, vol. 55 de la biblioteca.

(51) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 18.

esta vez con la villa de Poza de la Sal. El origen del conflicto con estas últimas salinas se remonta al año 1526. En efecto, desde hacía algún tiempo los vecinos de Poza vendían su sal en lugares reservados a las salinas de Rusio como La Nuez, Villadiego, Villegas, Villamorón y el lugar de Quintana de Pedro Abarca (52). El Condestable Iñigo de Velasco protestó enérgicamente por tal intromisión y presentó en 1527 una demanda en la Chancillería de Valladolid contra el señor de la villa y sus vecinos. Cinco años más tarde, en 1532, se llegaría a un acuerdo entre el Condestable Pedro de Velasco y don Juan de Rojas, marqués de Pozas y Merino Mayor de Burgos. El pacto entre ambos magnates garantizaba que la venta de la sal de Poza pudiese hacerse en algunos lugares que correspondían a las salinas de Rusio: Cernuegla, Masa, Quintana el Pino, La Nuez de Urbel, Cocolina, Fucecebil, Quintanilla de la Presa, Brulles, Arenillas de Villadiego, y pasaría también por la villa de Villadiego, pero en ella no podría venderse. Asimismo se acordó también que la sal de Poza se vendiese en Villegas, Sasamón, Villasendino, Villobeta y La Puente de Itero (53). A raíz de este pleito, el Condestable se vio obligado a definir una vez más las áreas territoriales reservadas en exclusiva para la venta de la sal de Rusio: esta sal se vendería en "toda la tierra de Mena e Balmaseda e tierra de Losa hasta el río de Xerea, e por toda Tobalina hasta el dicho río de Xerea, e a Medina de Pomar e todo el valle de Valdivieso, e dende al almine e a Pesadas e al Cuerno por el camino de Pesadas o por el de la hoz de Açernuegla y de allí a Masa y a la Nuez e a Colina e derecho a Brulles, e de ay a Arenillas cerca de Villadiego e a Villadiego e de allí a Villegas e a Sasamón e a Villasandino e camino real a Castrojeriz e a la Puente de Itero, e de allí a Bobadilla del Camino e a Frómista, y de allí a Carrión de los Condes camino real a Calçadilla y de allí a Raberos y a Abastas, y de allí a Cisneros y al monasterio de Benabides, y de allí a Villalón de Campos y a Cuenca y a Aguilar de Campos y a Otero de Villamayor y a Villalpando, y de allí hasta las puertas de Zamora y en todos los lugares e partes que están de los dichos límites azia la mano derecha saliendo de la dicha villa de Salinas de Rusio hasta llegar a las puertas de Zamora por los dichos límites todo

(52) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 11.

(53) *Ibid.*

a la mano derecha asta la mar según se contiene en la sentencia que la villa de Rusio tiene con la villa de Salinas de Añana" (54). Por su parte, las Salinas de Añana consiguieron también que Carlos V confirmase su exclusiva zona de venta "fasta el agua de Duero con Campos y Camero Viejo e Camero Nuevo fasta Agreda e Cerbera con toda la frontera de Aragón y de Navarra, y por toda la Bureba, y por toda Rioja e Burgos con su alfoz y Castrojeriz, y por Castilla la Vieja fasta el agua de Tolosa e contra la montaña fasta donde pudiese andar" (55).

A lo largo del siglo xvi y hasta que fueron incorporadas a la Corona, apenas si tenemos información sobre la renta que las salinas de Rusio proporcionaban a sus dueños. Sólo se han conservado dos contratos de arrendamiento, uno de 1537 y el otro de 1560. En 1537 el Condestable Pedro arrendó las salinas por seis años a Diego de Medina Rosales, vecino y regidor de Medina del Campo, por la cantidad anual de 695.000 maravedíes (56). Unos años más tarde, en febrero de 1560, volvían a ser arrendadas por 860.000 maravedíes anuales a Francisco de Salinas, vecino de Medina de Pomar, y a Pedro de Ezquerria de Rocas, vecino del lugar de Tovillos (57).

Poco iba a disfrutar el Condestable de sus salinas de Rusio, pues, tras la firma del último contrato de arrendamiento, Felipe II decide incorporar a la Corona todas las salinas que se hallaban en manos de particulares. En 1563 el monarca envía una cédula a todas las ciudades y lugares de sus reinos para que puedan libremente proveerse de sal donde quisiesen, eliminando las áreas territoriales tradicionalmente reservadas a cada salina (58). Felipe II, haciéndose eco del malestar de algunas ciudades que se veían obligadas a comprar sal en salinas que se hallaban muy alejadas de ellas, ordena la total libertad de compraventa de la sal en todo su reino. Esta medida real fue seguida inmediatamente; el 12 de octubre de ese año, por una orden del monarca a García de Brizuela para que se personase en las salinas de Añana, Poza y Rusio y se enterase de la labor y venta de la

(54) *Ibid.*

(55) *Ibid.*

(56) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 9, c.

(57) *Ibid.*

(58) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 20. El monarca ordena, además, que la sal pueda venderse «a justos y moderados precios».

sal que se fabricaba en ellas, porque pensaba incorporarlas a la Corona como todas las del reino, dándoles a sus dueños la debida recompensa y satisfacción de manera que no recibiesen agravio (59). El pretexto para recuperar las salinas de Rusio para la Corona lo sugiere el propio Felipe II en esa misma cédula, cuando afirma que así lo hace "por el beneficio común de sus reinos y por quitar las vexaciones y molestias que se hazen con las guías de la sal". La confiscación de las salinas a los Velasco debió de hacerse poco después de esta última fecha, ya que no se conserva en el archivo ningún otro documento referido a la sal.

Sorprende que, en muy pocos años, los Condestables de Castilla se viesen privados por la Corona de dos de sus rentas más prósperas: los diezmos de la mar y las salinas de Rusio. Los Velasco perdieron los diezmos de la mar en 1559, cuatro años más tarde perderían también las salinas de Rusio (60). A pesar de sus protestas y de los correspondientes pleitos, largos y farragosos, que plantearon a la Corona, no consiguieron ya recuperar ambas fuentes de ingresos. Los tiempos habían cambiado. Un siglo antes habían logrado con toda facilidad que débiles monarcas, necesitados de su ayuda, como Juan II y Enrique IV, se desprendiesen de importantes rentas de la Corona y las cediesen en favor del linaje. Ahora, en la segunda mitad del siglo XVI, la monarquía castellana estaba regida por un príncipe autoritario, celoso de su poder y de sus prerrogativas, dispuesto, para hacer frente a sus cuantiosos gastos, a recuperar rentas que sus antepasados habían enajenado a particulares. Las dos rentas que los Velasco habían conservado hasta esa época eran codiciadas por Felipe II que, sin dudarle y dispuesto a ejercer su suprema autoridad sobre la nobleza, decidió recuperarlas para el patrimonio real, ya que eran regalías que desde siempre pertenecían a la Corona.

(59) *A.D.F.*, leg. 6, núm. 19.

(60) Sobre la pérdida de los diezmos de la mar, ver Alfonso FRANCO SILVA: «Los Condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar», en prensa, *En la España Medieval*.

APENDICE DOCUMENTAL

1415, noviembre 5. Valladolid.

Juan II hace saber a los concejos y salinas de Medina de Pomar, Rosío, Poza, Buradón, Herrera y Castro-Urdiales las condiciones en que las salinas de estos lugares fueron arrendadas a Pedro Sánchze de Sevilla durante cuatro años.

B. ADF. Leg. 6, núm. 9. Cuaderno de papel de cuatro folios, 360.× ×265 mm. Copia realizada por el escribano Alfonso González el 4 de diciembre de 1415 en Valladolid. Letra cortesana. Provisión real.

(Folio 1r).

Este es traslado de vn quaderno de nuestro sennor el rey escrito en papel e firmado de çiertos nombres e sellado / con su sello de çera colgado en filios de seda el tenor del quall es este que se sigue:

Don Iohan /³ por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de / Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina, a los conçejos e alcalles e alguaziles / e merinos e regidores e otros ofiçiales qualesquier de Medina de Pumar o de Rusio e de las sali-/⁹nas de Poza e de Buradon e de Ferrera e de la villa de Castro d'Ordiales e de todas las çibdades e / villas e logares de los mis regnos e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere / mostrada o el traslado d'ella signado de escriuano publico salut e graçia. Sepades que yo mandé a /⁹ recudar aqui en la mi corte las rentas de las dichas salinas de los dichos logares e de cada vno d'e-/llos por quatro annos que començaron primero día de enero d'este anno en que estamos de la data d'esta mi / carta con las condiçiones de aqui dira en esta guisa:

/¹² Primeramente con condiçion qu'el arrendador que las arrendare que sea tenuto de dar fianças de lo saluado que en / las dichas rentas tienen Juan de Velasco, mi camarero mayor, e los otros herederos fasta en quantia / de diez mill marauedis en cada vno de los dichos quatro annos a contentamiento del mi recabdador d'estas di-/¹⁵chas rentas.

/ Otrosi con condiçion que se venda la dicha sal a veynte marauedis d'esta moneda que se agora vsa la fanega e non más.

/ Otrosi con condiçion que de los dichos veynte marauedis que es mi merçet que se venda cada fanega de la dicha sal, que den a los /¹⁸ herederos que fazen la sal en las dichas salinas de cada fanega de sal que se vendiere o saliere / de las dichas salinas quatro marauedis de la dicha moneda que es el doblo de dos marauedis de moneda vieja que solian le-/uar los herederos por el fazer de cada fanega de la dicha sal e que los conçejos e alcalles e otros ofiçi-/²¹ales qualesquier de las dichas sali-

nas que costrengan e apremien a los dichos arrendadores e herederos / e fazedores de la dicha sal que den e fagan dar la dicha sal al dicho preçio de los dichos veynte marauedis / cada fanega a los recueros e otras personas que por ella venieren reçoibiendo cada vno lo que le pertenesçe /²⁴ segunt dicho es so la protestaçon que fuere fecha contra los que la non quisieren conplir e que qualquier persona / o personas asi arrendadores commo herederos e fazedores de la dicha sal que leuaren mayores quantias / de las que dichas son que por la primera vez que lo fizieren que pierdan toda la sal que asi vendieren e por la segun-/²⁷da vez pierdan eso mismo toda la dicha sal e pagen más de pena seysçientos marauedis e por la / terçera vez que pierdan toda la dicha sal que asi vendieren e dos mill marauedis e estas penas que sean la / terçia parte para el que lo acusare e las otras dos terçias partes para la mi camara.

/³⁰ Otrosi con condiçon que todos los conçejos o herederos de las dichas salinas e de qualquier d'ellas sean tenudos / de dobar e fazer adobar todas las heras e posos e çegonales e logares donde se suele e deue fa-/zer la dicha sal segúnd que se vsó e acostumbró fazer fasta aqui en los tiempos pasados en tal manera /³³ que comiençen a fazer sal en todas las dichas salinas desde primero dia de junio en adelante e / si lo asi non quisieren fazer que san tenudos de pagar la protestaçon o protestaçiones que contra ellos / fizieren los dichos arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos saluo si fincare de la /³⁶ fazer por forma de tiempo o por otro embargo derecho.

/ Otrosi con condiçon que toda la sal qu'el mi arrendador o (a)rrendadores fallare alfolinada o condensada / en qualquier lugar en derredor de las dichas salinas o de qualquier d'ellas fasta siete leguas /³⁹ desde el dia que esta mi carta fuere publicada o vos fuere mostrada o otra mi carta sobr'ello, que / los alcalles e merinos e alguaziles e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la jurediçon // (fol. 1v) donde estodiere la dicha sal sean tenudos de la dar e entregar al dicho mi arrendador o arrendadores o / de los pagar los marauedis que protestaren que valiera si ge la non dieren o entregaren.

/³ Otrosi con condiçon que en las dichas siete leguas que ninguno nin algunos non puedan fazer nin tener / alfoli de la dicha sal e si lo feziere que pierda toda la dicha sal e sea para los arren-/dadores de las dichas salinas e que los dichos arrendadores puedan poner guardas para guardar /⁶ la dicha sal dentro en el termino de las dichas siete leguas de las dichas salinas e la sal que / fallaren sin aluala de los dichos arrendadores o de sus guardas que lo puedan tomar e tomen por des-/caminado e eso mismo las vestias en que la leuaren e sean para los dichos mis arrendadores.

/⁹ Otrosi con condiçon que los dichos arrendadores pueden poner guardas al medir de toda la sal que se me-/diere en las dichas salinas e que non puedan fazer cargo nin descargo sin estar a ello presente / a ello los omes e guardas de los dichos arrendadores de las dichas salinas saluo si los dichos /¹² arrendadores o otro por ellos non los quisieren pagar.

/ Otrosi con condiçon que los arrendadores que fueren de las dichas salinas que puedan poner e pongan sus / alemines e guardas en las dichas salinas para que toda la sal que saliere de las dichas sali-/¹⁵nas e de cada

vna d'ellas sin aluala de graçia de los arrendadores que sea perdida por descaminada / e otrosi las bestias en que la sacaren a leuaren e sean para los dichos arrendadores.

/ Otrosi con condiçion que en los logares de las dichas salinas ni en el termino de las dichas siete leguas /¹⁸ en derredor de las dichas salinas que ninguno non pueda tener alfoli de sal en sus casas / ni en otra parte nin pueda tener más sal cada vno de tres fanegas e media para su comer/saluo en los terrazos e tondesijos a donde fazen la dicha sal e si más les fuere fa-/²¹llado que pierdan la dicha sal e paguen más de pena por cada vez que lo asi fuere falla-/do seysçientos marauedis e que sean para los dichos mis arrendadores.

/ Otrosi con condiçion que en las salinas de los dichos logares de Poza e de Rusio e de Buradon e de /²⁴ Ferrera que los herederos de la sal d'ellas que sean tenudos de poner toda la sal que se fizi-/ere en las dichas salinas en vna casa çerrada con sus llaues en cada vno de los dichos lo-/gares e que los herederos tengan vna llaue e los arrendadores otra e qualquier o qualesquier /²⁷ personas o recueros que leuaren la dicha sal sin aluala de graçia de los dichos arrendadores que / pierdan la sal e las vestias en que la leuaren por descaminadas e sean para los dichos / arrendadores.

/³⁰ Otrosi con condiçion que los arrendadores d'estas dichas rentas que sean tenudos de dar fianças a / Vasco Gonzalez de Viera mi recabdador mayor de la merindat de Castiella Vieja este anno / primero en que estamos a su pagamiento de todos los marauedis que fueren saluados que ouieren en /³³ las dichas rentas e dando las dichas fianças de lo que asi montare el dicho saluado en / la manera que dicha es que los monesterios e otras personas que de mí tienen el dicho saluado / por merçet que non prenden nin embarguen a los dichos mis arrendadores por ello e mando /³⁶ al dicho mi recabdador que tome las dichas fianças de los dichos arrendadores e que / dé e pague los marauedis del dicho saluado a las personas que lo ouieren de aver por los / terçios d'este dicho anno en cada terçio desque fuere conplido lo que les montara e por esta /³⁹ razon non les sea puesto embargo alguno en la dicha renta de los dichos a-/rrendadores.

// (fol. 2r) Otrosi con condiçion que los arrendadores que den luego fianças d'esta dicha renta este dicho anno / primero a razon de quinientos marauedis por cada millar al dicho Vasco Gonzalez mi recabdador /³ mayor a su pagamiento segund la mi ordenança e por el otro anno siguiente primero / que verna que contente dé fianças por la dicha renta al mi thesorero o recabdador que / fuere en el dicho obispado de Burgos o en la dicha merindat de Castiella Vieja fasta nue-/⁶ue días primeros siguientes so aquella pena o penas que son contenidas en la clau-/sula del mi quaderno de las alcaualas d'este dicho anno en que estamos que fabla en ra-/zon de commo deuen dar las fianças de las alcauales los arrendadores que las de /⁹ mí arrendaren e con todas las otras condiçiones con que se arrendaron las dichas salinas / de los dichos logares en los annos pasados.

/ Otrosi que las pagas d'esta dicha renta que sean en esta manera: la meytad de los marauedis que montaren /¹² en cada vno de los dichos

quatro annos que los pague en fyn del mes de agosto e la otra mey-/tat en fin del mes de dezienbre de cada vno de los dichos quatro annos.

/ Otrosi con condiçion que esta dicha renta sea a toda su aventura de los dichos arrendadores e por cosa que /¹⁵ en ella acaesca o acaesçer pueda por guerra nin por otra tenpestud ni por aguas ni por / nieues nin por otro caso fortytito mayor o menor a qual d'estos non me pueden poner nin / pongan descuento alguno.

/¹⁸ E agora sabed que arrendó de mí las dichas salinas de los dichos logares por los dichos quatro annos / Pero Sanchez de Seuilla, vezino de Valladolid, con las dichas condiçiones e en la manera que dicho / es, el qual dicho Pero Sanchez mi arrendador mayor contento dé fianças por la dicha /²¹ renta al dicho Vasco Gonzalez mi recabdador mayor de la dicha merindat de Castilla Vi-/eja este dicho anno a su pagamiento por renta desenbargada segund la mi ordenança / e pediome por merçed que le mandase dar mi carta para vos para que le recodiesedes e fiziesedes /²⁴ recodir con la dicha renta d'este dicho anno primero desenbargadamente pues contento dé / fianças por ella al dicho Vasco Gonzalez mi recabdador mayor en la manera que dicha es. / E yo touelo por bien porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo /²⁷ dicho es a todos e a cada vnos de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades / recodir al dicho Pero Sanchez o al que lo ouiere de recabdar por él con todos los marauedis que ha / montado e montaren las dichas rentas de las dichas salinas d'este dicho primero anno /³⁰ desenbargadamente pues contento dé fianças por ellas al dicho Vasco Gonzalez mi reca-/bdador en la manera que dicha es e non más bien e conplidamente en guisa que le non mengue / ende cosa alguna. Otrosi mando a los que han cogido e recabdado o cogieren e recabdaren en /³³ renta o en fialdat o en otra manera qualquier las dichas rentas de las dichas / salinas desde el dicho primero dia de enero que pasó d'este dicho anno en adelante / que den luego cuenta con pago de todo lo que han cogido o recabdado e cogieren e re-/³⁶cabdaren al dicho mi arrendador o al que lo ouiere de recabdar por él por graua-/do o por menudo declarado quáles personas fueron los que vendieron la dicha sal / e la conpraron e en qué dia bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa / alguna e dada la dicha cuenta todo lo que fuere fallado por pesquisa e por non / verdad que encobrieron en la dicha cuenta que lo paguen con el doblo al dicho mi arren-/dador o al que lo ouiere de recabdar por él. E por esta mi carta o por el dicho su tras-// (fol 2v) lado signado commo dicho es mando a los dichos alcalles e ofiçiales de los dichos logares e / a todos los otros alcalles e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades /³ e villas e logares de los mis reynos e a qualquier o qualesquier d'ellos que fagan / pesquisa e sepan verdat de los omes qu'el dicho mi arrendador mayor o el que lo ouiere de / recabdar por él dixieren e si por la dicha pesquisa se fallare que los dichos fieles e coge-/⁶dores e cada vno d'ellos encobrieron alguna cosa de la dicha cuenta que lo fagan pagar / a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos todo lo que / asi encobrieron en la dicha cuenta con el doblo e con esta mi carta o por el dicho su tras-/⁹lado signado commo dicho es mando a vos los dichos alcalles e ofiçiales e a cada / vno de vos que tomedes

tantos de los bienes de los dichos fieles e cogedores e de cada / vno d'ellos así muebles commo rayzes doquier que los fallardes e los vendades /¹² luego así commo por marauedis del mi aver e de los marauedis que valieren que entregedes e fa-/gades pagar al dicho mi arrendador o al que lo ouiere de recabdar por él. Otro-/si mando a vos los dichos alca- lles e ofiçiales que fagades pregonar estas mis /¹⁵ condiçiones por todas las plaças e mercados de los dichos logares porque todos sean / sabido- res e aperçebidos d'ello e si para esto que dicho es el dicho mi arrendador o el que lo / ouier de recabdar por él ouiere menester ayuda mandovos que le ayudedes en /¹⁸ todo lo que vos dixere que ha menester vuestra ayuda en guisa que se cunpla esto que yo / mando e sobr'esta razon ved las cartas e sobrecartas que fueron dadas en tiempo del / rey don Enrique mi visauuelo e del rey don Iohan mi avuelo e del rey don Enrique /²¹ mi padre e mi sennor que Dios perdone a esta mi carta o sus traslados signados e guar-/dadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho mi arrendador o al que / lo ouiere de recabdar por él en todo bien e conplidamente segund que en ellas e en cada /²⁴ vna d'ellas se contiene. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna ma-/nera so pena de la mi merçed e de diez mil marauedis a cada vno para la mi camara por / quien fincar de lo asi fazer e conplir e si non por qualquier o quales- quier de vos /²⁷ por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta / mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que vos enplaze que parescades / ante mí en la mi corte vos los dichos conçejos por vuestros procuradores e vno o dos /³⁰ de los ofiça- les de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con persone-/ria de los otros ofiçiales del dia que vos enplazare fasta quinze dias / primeros seguites so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non /³³ conplides mi mandado e de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho / su traslado signado commo dicho es e los vnos e los otros la conplierdes man-/do so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé /³⁶ ende al que vos la mostrare testimo- nio signado con su signo porque yo / sepa en commo cunplides mi man- dado.

Dada en la villa de Valladolid çinco dias / de nobrienbre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçien-/³⁹tos e quinze annos. Mateo Sanchez. Martin Lopez. Pero Ruiz. Alfonso Gon- çalez. Pero Ruiz.

/ Fecho e sacado fue este traslado e conçertado con el dicho quaderno oreginal a quatro dias de / dizienbre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze annos en la /⁴² villa de Valladolid estando y nuestro sennor el rey. Testigos que fueron pre- sentes que lo vieron leer / e conçertar este dicho traslado con el dicho quaderno oreginal Aluaro de Çelada e Rodrigo de // (fol. 3r) Leon, omes de Pero Sanchez de Seuilla, e Alfonso Gonçalez de Medina, vezino de la dicha villa de Valladolid, e otros. E yo / Alfonso Gonçalez escriuano del dicho sennor rey que ley e conçerté este dicho traslado con el dicho qua- derno oreginal /³ ante los dichos testigos e va çierto e esta escripto en dos foias e esta plana en que va mio / signo (*signo*) en testimonio. Al- fonso Gonçalez (*rubricado*).